

## BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN

Fecha del Boletín: 29-08-1997    Nº Boletín: 165 / 1997

ORDEN de 25 de agosto de 1997, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se aprueba la Ordenanza Reguladora de los aprovechamientos comunales de pastos y leñas en los montes de titularidad del Ayuntamiento de Valle de Manzanedo (Burgos).

El Ayuntamiento de Valle de Manzanedo ha iniciado expediente de elaboración y aprobación de las Ordenanzas Reguladoras de aprovechamientos comunales en los bienes propiedad de la misma.

La fijación de especiales condiciones de vinculación y arraigo requiere que exista un previo régimen consuetudinario que los observe, y la aprobación de la Ordenanza por el órgano competente de la Comunidad Autónoma previo dictamen del Consejo de Estado, conforme dispone el art. 75 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

El Consejo de Estado ha emitido el preceptivo dictamen, dándose traslado del mismo al Ayuntamiento interesado para que introduzca las modificaciones que el citado órgano consultivo considera como esenciales. Mediante acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día 28 de mayo de 1997 se da nueva redacción al texto de la Ordenanza, en el que se recogen las observaciones formuladas por el Consejo de Estado.

Una vez completada la instrucción del expediente procede su aprobación, siendo competente para ello la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 249/1995, de 14 de diciembre, sobre estructura orgánica de la misma.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, esta Consejería,

### ACUERDA:

Primero. Aprobar la Ordenanza Reguladora de los aprovechamientos comunales de pastos y leñas en los montes de titularidad del Ayuntamiento de Valle de Manzanedo (Burgos), en redacción dada por acuerdo de 28 de mayo de 1997, cuyo texto figura como Anexo de esta Orden.

Segundo. Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de 2 meses desde el día siguiente a la publicación, o cualquier otro que se estime más conveniente para la defensa de sus intereses. Con carácter previo a la interposición del recurso deberá comunicarse dicha impugnación a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valladolid, 25 de agosto de 1997.

El Consejero,

Fdo.: ISAIAS LOPEZ ANDUEZA

ANEXO

## ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS CO-MUNALES DE PASTOS Y LEÑAS LOS MONTES DE TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MANZANEDO (BURGOS)

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 4.º 1, a) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y artículos 94 a 109 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), este Ayuntamiento acuerda aprobar la presente Ordenanza Reguladora de los aprovechamientos comunales de pastos y leñas de los Montes que tenga tal calificación jurídica, sean propiedad de este Ayuntamiento y estén enclavados en las diversas localidades integradas en este municipio.

### SECCION PRIMERA

Requisitos para ser beneficiario de los aprovechamientos

Artículo 1.º Tendrán derecho a disfrutar de los aprovechamientos de pastos y leñas de los montes y bienes comunales propiedad de este Ayuntamiento, aquellas personas que teniendo la condición de vecinos al amparo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, cumplan las siguientes condiciones de vinculación y arraigo.

Estar inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes del Ayuntamiento de Valle de Manzanedo y fijar en la hoja padronal como residencia habitual en la Entidad Singular en la que está enclavado el monte de cuyos aprovechamientos comunales se pretende disfrutar.

Tener residencia fija en la Entidad Singular en la que está enclavado el monte de cuyos aprovechamientos comunales se pretende disfrutar, con casa abierta en esta Entidad Singular, conviviendo con el resto de los vecinos y cumpliendo con sus obligaciones al respecto, por un tiempo mínimo de tres años.

Excepcionalmente y en el supuesto extraordinario de que hubiera un gran desequilibrio entre una y otras Entidades Singulares, en relación al número de vecinos, cabaña ganadera y posibilidad de aprovechamientos de cada uno, el Ayuntamiento concederá, mediante una fórmula compensatoria, la posibilidad de que vecinos de las localidades menos favorecidas puedan acceder a aprovechamientos de las más favorecidas, manteniendo el equilibrio en la relación de parámetros expuestos.

### SECCION SEGUNDA

Presentación de peticiones y pruebas a aportar

Art. 2.º Para causar alta en los aprovechamientos se confeccionará el oportuno Padrón con arreglo a los siguientes requisitos.

Todos los vecinos de las localidades del municipio que estuvieren interesados en los aprovechamientos comunales referidos formularán instancia antes del día 1 de octubre de cada año, que les será atendida en la medida en que cumplan los requisitos de la sección primera de esta Ordenanza.

En cuanto a los aprovechamientos de pastos, todos los vecinos que tengan posibilidad de disfrutar de los citados aprovechamientos a través de ganadería o animales de su propiedad tendrán que acreditar conforme a derecho que efectivamente los ganados con los que pretenden realizar los aprovechamientos son de su exclusiva propiedad y aportar una relación de todos ellos, para su identificación.

Por lo que se refiere al derecho de los aprovechamientos de leñas, bastará reunir los requisitos citados para ser beneficiario y acatar las instrucciones que, en su momento adopte el Ayuntamiento en orden a las concesiones periódicas de suertes entre los mismos. Estas instrucciones se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de las diversas localidades.

### SECCION TERCERA

#### Aprovechamientos a conceder

Art. 3.º El derecho al aprovechamiento de pastos en principio será igual para todos los vecinos, equiparando las cabezas de distinto tipo de ganado según su especie. Si las posibilidades de aprovechamiento fueren suficientes para la totalidad de cabezas de ganado de la localidad, se admitirán a todas las que tengan cada propietario, en caso contrario se practicará una reducción hasta el máximo de cabezas permisible en total, repartiendo para cada propietario en igual cuantía en principio, pero teniendo en cuenta la equiparación de cabezas entre distintas especies de ganado y lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Art. 4.º El número máximo de suertes de leñas que se concederán a los vecinos en un año será de una. No obstante, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales.

### SECCION CUARTA

#### Organos competentes

Art. 5.º El órgano competente en cada materia relacionada con esta Ordenanza será el Pleno del Ayuntamiento o el Alcalde Presidente, según disponga la legislación de Régimen Local vigente en su momento.

### SECCION QUINTA

#### Cuota a abonar por los beneficiarios

Art. 6.º El Ayuntamiento podrá aplicar a todos los beneficiarios

una cuota, en casos extraordinarios, por los aprovechamientos, en proporción al que cada uno efectivamente haga, para compensar estrictamente los gastos que se originen por la custodia, conservación y administración de los bienes. En esta cuota se tendrán en cuenta los gastos que el Ayuntamiento haya tenido que hacer en el mantenimiento de las inversiones en la mejora de estos bienes.

Esta cuota se aprobará por el Pleno del Ayuntamiento con el quórum de mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Art. 7.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Pleno del Ayuntamiento podrá acordar que los beneficiarios participen, mediante una cuota a aplicar en casos excepcionales, en la amortización de las inversiones hechas en la mejora de los bienes comunales que aprovechen.

Para calcular el importe con el que cada uno tendrá que participar se tendrá en cuenta lo siguiente:

Como importe de la inversión se tendrá en cuenta exclusivamente lo aportado personalmente por los vecinos, bien sean en dinero o bien en prestación personal o de maquinaria, calculando ésta conforme a las normas de régimen local vigentes para este tipo de prestaciones.

Este importe se actualizará, teniendo en cuenta tanto los costes financieros como la depreciación que la inversión haya sufrido y se repartirá conforme al número de vecinos que hasta la fecha hayan aportado para su amortización, compensando con ello a éstos en la cuantía que hubieran aportado en demasía.

## SECCION SEXTA

Trabajos y gastos a realizar por los beneficiarios

Art. 8.º El mantenimiento de las inversiones que se han realizado en mejora de los bienes (cierre, abrevaderos, caminos de acceso, etc.), serán de cuenta de los beneficiarios de los aprovechamientos, bien mediante aportación dineraria, de trabajo y maquinaria o mediante cuotas abonadas al Ayuntamiento.

Todos los ganaderos beneficiarios de los pastos están obligados a acudir cuando sean convocados por el Ayuntamiento a prestación personal, para realizar aquellos trabajos que estén relacionados con el mantenimiento de las inversiones mencionadas o de cualquier obra que beneficie a los aprovechamientos. Esta prestación personal se regulará por lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (39/1988, de 28 de diciembre).

## SECCION SEPTIMA

Obligaciones de carácter sanitario

Art. 9.º Para el aprovechamiento de los pastos de estos montes en comunidad es requisito indispensable tener el ganado saneado y cumplir todas y cada una de las normas en materia de vacunaciones contra brucelosis, aftosa, carbunco y cualquier otra epidemia que

pueda declararse y sea declarada su erradicación por los Organismos competentes.

Art.10. En caso de muertes de animales dentro de los montes, será exigible al dueño su cremación, entierro o cualquier otra forma de desaparición de sus restos.

## SECCION OCTAVA

Prohibiciones y limitaciones respecto a reses ganaderas

Art. 11. Estará prohibida la entrada de sementales, toros o becerros enteros que pongan en peligro la cubrición de las hembras, a excepción de aquéllos que acuerde introducir el Ayuntamiento.

Art. 12. El Ayuntamiento podrá limitar la clase de ganado que vaya a hacer el aprovechamiento de pastos cuando fuere imposible la permanencia conjunta de animales de distintas especies o por razones sanitarias o de fuerza mayor.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Vigencia. La presente Ordenanza entrará en vigor cuando haya sido aprobada por el órgano competente de la Junta de Castilla y León y publicado íntegramente su texto en los «Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma».